Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.764, sobre reintegro parcial de peajes pagados en vías concesionadas. (boletín N° 3447-15)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones para a informaros acerca del proyecto de ley, originado en una mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 19.764, sobre reintegro parcial de peajes pagados en vías concesionadas. Su urgencia ha sido calificada de "discusión inmediata" en todos sus trámites.

El proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 19.764, con el propósito de modificar la fecha de entrada en vigencia de uno de los requisitos para acceder al beneficio que ella contempla y, al mismo tiempo, dictar normas sobre su fiscalización.

En efecto, actualmente el sistema de cobro electrónico de peajes opera sólo en algunas de las vías concesionadas que se encuentran en las cercanías de Santiago. Por tanto, sólo podrán hacer uso del beneficio las empresas que utilicen estas vías y realicen los pagos a través del sistema electrónico habilitado, dejando a las empresas que operan en el resto del país, sin acceso al beneficio.

Para el estudio del proyecto, la Comisión contó con la colaboración y la asistencia del Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz Silva; del Jefe de Gabinete del Subsecretario de Transportes, señor Pablo Rodríguez Olivares; del Abogado Servicio Impuestos Internos, señor Cristóbal Riffo Rubio; del asesor Ministerio Hacienda, señor Claudio Juárez Muñoz; del Subdirector Servicio Impuestos Internos, señor René García Gallardo; del asesor del Servicio de Impuestos Internos, señor Iván Beltrand Cruz, y del Presidente Fenabus, señor Marcos Carter Bertolotto.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje se plantea que los Gobiernos de los últimos diez años han impulsado un programa de inversión privada en infraestructura a través del sistema de concesiones viales, en el que destacan la doble vía de La Serena a Puerto Montt, en la carretera Panamericana, así como las autopistas Santiago-Valparaíso, Santiago-San Antonio y Acceso Norte a Concepción, todas ya construidas y, especialmente, las autopistas urbanas en la Región Metropolitana, actualmente en construcción.

En este sistema, el costo de inversión y mantención de las carreteras es solventado por los usuarios a través de peajes.

En tal contexto, al inicio de esta década los gremios del transporte estimaron que para los camiones y buses que hacen uso habitual de las carreteras concesionadas y que, por tanto, hacen pago de estas tarifas, el cargo de un impuesto específico al petróleo diesel constituye un pago adicional por un mismo uso. Éste se justifica solamente como aporte necesario para solventar el gasto público que hace el Estado en las rutas construidas o mantenidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Esta situación fue resuelta por la ley N° 19.764, de 19 de octubre de 2001, que otorgó a las empresas de transporte de pasajeros y de carga los siguientes beneficios pecuniarios.

1. Respecto de las empresas de transporte de pasajeros que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, ellas pueden recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por concepto de peajes en las plazas interurbanas a los concesionarios de las obras públicas viales regidas por la ley de Concesiones de Obras Públicas.

Los porcentajes de recuperación se establecieron de manera creciente a partir del año 2001, llegando al 20% a partir del 1 de enero de 2003.. La norma dispuso que la recuperación se materializaría mediante deducciones de los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre Impuesto a la Renta que afectan a las empresas beneficiadas.

La ley también impone a las empresas concesionarias viales la obligación de emitir los correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes y la adicional que requiera dicho servicio.

2. Por su parte, las empresas de **transporte de carga** pueden recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por los camiones de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6º de la ley Nº 18.502.

Tal como en el caso de los buses, el beneficio comenzó a operar gradualmente con porcentajes de recuperación crecientes a partir de 2001, llegando al 25% a partir del 1 de enero de 2004. La recuperación se materializa mediante la deducción del débito fiscal del porcentaje indicado del impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo.

Las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles, que vendan petróleo diesel recargado con el impuesto específico que la ley permite recuperar parcialmente, deben emitir las correspondientes facturas de venta y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transporte de carga que adquieran petróleo diesel, así como la que requiera ese servicio respecto de la compra de combustibles.

En ambos casos se establece el deber del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar y controlar el uso de este beneficio.

En ambos casos, además -y este es el antecedente fundamental del proyecto de ley-, la ley señaló que a partir del 1 de enero de 2004, sólo podrán acceder a estos beneficios las empresas que se adscriban con sus respectivos vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas. Este presupuesto fue

convenido con los gremios del transporte en los acuerdos de fines de 1999, que dieron origen a la mencionada ley, como una forma de asegurar la adecuada fiscalización de la franquicia y, al mismo tiempo, promover la masificación de sistemas más modernos de cobro de peajes en las carreteras concesionadas.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

Los objetivos del proyecto, a través de los cuales se expresa la idea matriz, son dos, a saber:

1. Necesidad de postergar el cobro mediante peaje electrónico.

El proyecto de ley tiene por objeto postergar la entrada en aplicación del presupuesto referido a la adscripción de las empresas a un sistema de cobro electrónico de peajes, desde el 1 de enero del año 2004 hasta el 1 de julio del año 2006. La razón para esta modificación de plazos es la imposibilidad práctica de hacer exigible el requisito de cobro mediante peaje electrónico en la fecha originalmente prevista.

En efecto, actualmente el sistema de cobro electrónico de peajes opera sólo en algunas de las vías concesionadas que se encuentran en las cercanías de Santiago. Por lo tanto, sólo podrán hacer uso del beneficio las empresas que utilicen estas vías y efectúen los pagos a través del sistema electrónico habilitado, lo que deja a las empresas que operan en el resto del país sin acceso al beneficio.

Se estima que con la entrada en operación de las autopistas urbanas en la ciudad de Santiago, a partir del año 2005, la implementación de sistemas de cobro electrónico de peajes en las rutas interurbanas, será un objetivo razonable de alcanzar. En virtud de ello el proyecto de ley propone sólo postergar -no eliminar- el requisito antes aludido, hasta el segundo semestre del año 2006.

2. Necesidad de mejorar los instrumentos de fiscalización.

No obstante lo anterior, de manera de controlar adecuadamente el uso del beneficio fiscal, se hace imprescindible otorgar mejores herramientas de fiscalización al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual se crea un registro que la facilite.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión estimó que el proyecto de ley debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

En el artículo 1°, N° 2) se rechazaron, por mayoría de votos, las letras a) y b), cuyo contenido era el siguiente:

a) Sustitúyese, en la tabla contenida en el inciso segundo, del artículo 2°, la expresión "Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003" por la expresión "Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006".
b) Sustitúyese, en la tabla contenida en el mismo inciso, la expresión "enero de 2004" por "julio de 2006".

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

En esta discusión participó el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, quién recordó que el año 1999 el Gobierno llegó a un acuerdo con el gremio del transporte, tanto de carga como de pasajeros, para obtener la devolución de lo pagado por concepto de impuesto al petróleo diésel, toda vez que ese impuesto había sido concebido como un aporte del sector del transporte al desarrollo de la red vial cuando estaba en manos del Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia, se estimó que carecía de fundamento mantener ese impuesto una vez que las principales rutas del país iban a ser entregadas en concesión a empresas privadas, las que cobrarían un peaje por su uso. Luego del debate habido en su oportunidad, el sector del transporte de pasajeros optó por el reintegro de una parte de los peajes pagados en las vías concesionadas, mediante una devolución gradual, que llegó al 20% el año 2003. Por su parte, el sector del transporte de carga optó por el reintegro gradual de una parte del impuesto al petróleo diésel, el que iba a llegar al 25% a contar del 1 de enero de 2004.

Señaló que la ley N° 19.764 dispuso que, a contar del 1 de enero de 2004, tanto el transporte de pasajeros como de carga debía adscribirse a un sistema de cobro electrónico de peajes como condición indispensable para continuar gozando del beneficio del reintegro parcial de peajes, en un caso, y del impuesto al petróleo diésel, en otro. Lo que preocupa a la autoridad y que motiva este proyecto de ley es el hecho de que llegó el plazo prefijado en la ley sin que se encuentren operativos los sistemas de telepeajes, con lo que no puede cumplirse la condición impuesta por la ley y, en consecuencia, el beneficio debiera desaparecer.

En consecuencia, para que los beneficiarios no dejen de percibir esta ventaja económica que les brinda la ley N° 19.764, es necesario prorrogar la fecha de exigibilidad de la condición de adscribirse a un sistema de cobro electrónico de peajes, del 1 de enero de 2004 al 1º de julio de 2006.

Explicó, finalmente, que el segundo objetivo perseguido por el proyecto de ley es hacer más efectiva y exhaustiva la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos sobre los servicios de transporte que gozan de los beneficios de la ley N° 19.764.

También participó el Presidente de la Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interregional, Interurbano e Internacional -Fenabus-, señor Marcos Carter Bertolotto, quién señaló que su gremio está de acuerdo con la modernización de la red vial, pero que no es responsable de que no se encuentre en operación en las vías concesionadas el sistema de cobro electrónico de peajes. Es más, el gremio del transporte de pasajeros es partidario de que ese sistema de cobro de peajes se aplique lo antes posible, pues permite manejar computacionalmente una serie de datos importantes para el sector, además de permitir a los conductores de buses circular sin portar dinero en efectivo para pagar los peajes.

Concluyó su intervención solicitando la aprobación del proyecto, pues es necesaria su publicación como ley de la República antes del 31 de enero próximo.

-Terminada la discusión en general, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, efectuar en forma separada la votación en general y en particular del proyecto.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Comisión, señores Alvarado, Ceroni, Delmastro, García, Hales, Meza, Norambuena; Pérez, don Ramón; Salaberry y Salas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°.-

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.764, de 2001:

1) Modifícase el artículo 1º de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “enero del año 2004” por “julio del año 2006”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la frase "que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente", la locución “o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente".

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 2°:

a) Sustitúyese, en la tabla contenida en el inciso segundo, la frase “Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003” por la expresión “Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006”.

b) Sustitúyese, en la tabla contenida en el mismo inciso, la expresión “enero de 2004” por “julio de 2006”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “enero del año 2004” por “julio del año 2006”.

Este artículo modifica los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.764 en el siguiente sentido:

a) En primer lugar, el proyecto modifica los plazos para la entrada en vigencia de la exigencia asociada al peaje electrónico para gozar de los beneficios de rebaja de peaje e impuesto al diesel desde el 1 de enero de 2004 al 1 de julio de 2006, manteniendo los porcentajes de rebaja vigentes al 31 de diciembre de 2003, hasta la nueva fecha indicada.

b) La obligación que recae sobre las empresas concesionarias de obras públicas viales que cobren los peajes que la ley permite recuperar parcialmente, consistente en emitir los correspondientes recibos de pago y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de tales peajes, se hace extensiva también respecto de los peajes que cobren a los vehículos pertenecientes a las empresas de transporte de carga a que se refiere el inciso primero del artículo segundo de la ley.

El diputado señor Alvarado, don Claudio, expresó que, además de la exigencia de estar adscrito a un sistema de cobro electrónico de peajes, la ley vigente establece el aumento del porcentaje de reintegro en el caso del transporte de carga, del 20% al 25% del impuesto específico al petróleo diesel. En tal sentido, dijo no estar de acuerdo con mantener el 20% hasta el 30 de junio del año 2006, pues eso implica desconocer el acuerdo entre el Gobierno y los gremios del transporte del año 1999, que fue ratificado legalmente. Además, el gasto que irrogue la aplicación del texto vigente ha debido ser debidamente considerado en el informe financiero que acompañó a la ley N° 19.764. Por ende, aseguró estar de acuerdo con la prórroga de la condición de exigibilidad de estar adscrito a un sistema de telepeaje, pero, a la vez, anunció su rechazo a las letras a) y b) del número 2.

Al respecto, el Subsecretario de Transportes, señor Díaz, explicó que ese aumento se concibió ligado a la plena operación del sistema de telepeaje, el que no se encuentra vigente. Acotó que el acuerdo de 1999 entre el Gobierno y los gremios del transporte estableció que es responsabilidad de todas las partes lograr que ese sistema estuviera operativo el año 2004. Por otra parte, el proyecto de ley no disminuye en absoluto el beneficio de que hasta ahora han estado gozando las empresas de transporte de carga y de pasajeros.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Juárez, advirtió que la aprobación del proyecto en los términos planteados por el Diputado señor Alvarado conlleva un mayor gasto fiscal.

-Por la unanimidad de los Diputados presentes, se acordó dividir la votación del artículo 1°.

-Puesto en votación el número 1 del artículo 1°, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puestas en votación las letras a) y b) del número 2 del artículo 1°, fueron rechazadas por cuatro votos a favor y seis en contra.

-Puesta en votación la letra c) del número 2 del artículo 1°, fue aprobada por nueve votos a favor y una abstención.

Artículo 2°.-

Intercálase, entre los artículos 2° y 3°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Las empresas de transporte señaladas en los dos artículos anteriores deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos e inscribir los vehículos de su propiedad y aquellos que arrienden con opción de compra en la forma y plazo que este Servicio determine. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se hubieran adquirido o arrendado con opción de compra.

En todo caso, las empresas que, al 31 de diciembre de 2003, ya hubieren hecho uso de los beneficios establecidos en esta ley y las que adquieran o arrienden con opción de compra vehículos que se acojan al mismo beneficio entre el 1 y el 30 de abril de 2004, deberán registrarse e inscribir los vehículos, a más tardar, el día 30 de junio de 2004.

Los comprobantes de pago de peajes cobrados a los vehículos indicados en los artículos 1º y 2º de esta ley por las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión deberán contener el número de la inscripción en el Registro de Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo que haya hecho uso de la vía concesionada.".

Este artículo intercala un artículo 2° bis, nuevo, por el cual crea un registro, que deberá mantener el Servicio de Impuestos Internos, para fiscalizar adecuadamente el uso de los beneficios de la citada ley. En efecto, prescribe que las empresas de transporte de pasajeros y de carga deben registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos e inscribir sus vehículos en la forma y plazo que este Servicio determine, y regula algunos aspectos de dicha inscripción.

En relación con la fiscalización, añade que los comprobantes de pago de peajes deberán contener el número de la inscripción, en el Registro de Nacional de Vehículos Motorizados, del vehículo que haya hecho uso de la vía concesionada.

-Puesto en votación el artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 3°.-

Agréganse, en el artículo 3°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"El que dolosamente emita u obtenga comprobantes de pago de peajes que posibiliten la obtención de los beneficios establecidos en esta ley por vehículos distintos de los mencionados en los artículos anteriores o distintos de los que efectivamente hayan circulado a través de la respectiva plaza de peaje, o respecto de vehículos que no hubieren circulado por la misma, será sancionado de conformidad con lo previsto en el inciso final del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, conforme al procedimiento que corresponda a dicha infracción.

El incumplimiento de la obligación de informar, en la forma y oportunidad dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, establecida en el artículo 1°, inciso final, y en el artículo 2°, inciso final, se sancionará conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 97 del Código Tributario, según el procedimiento a que se refiere el artículo 165 del mismo Código.

La falta de emisión de los recibos de pago en la forma y oportunidad a que se refiere

el artículo 1°, inciso final, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario. El no otorgamiento, en tiempo y forma, de las facturas por la venta de petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente se sancionará de acuerdo con lo previsto en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.".

Por este artículo se agregan tres nuevos incisos al artículo 3° de la ley N° 19.764, los cuales tipifican y sancionan la entrega no fidedigna o inoportuna de la documentación e información requerida para la adecuada fiscalización de los beneficios, así como sancionan la emisión y obtención de comprobantes de pago que permitan el uso indebido o malicioso de los beneficios establecidos en la ley.

-Puesto en votación el artículo 3°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo transitorio.-

El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.".

El objeto de este artículo es asegurar la continuidad del beneficio vigente en el año 2003.

-Puesto en votación el artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

-No hay disposiciones del proyecto de ley que contengan normas de carácter orgánico constitucional.

-El proyecto de ley debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

-En el artículo 1°, N° 2), fueron rechazadas las letras a) y b).

-El proyecto de ley fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.764, de 2001:

1) Modifícase el artículo 1º de la siguiente manera:
 a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión "enero del año 2004" por "julio del año 2006".
 b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la frase "que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente", la locución "o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente".
2) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 2°, la expresión "enero del año 2004" por "julio del año 2006".

Artículo 2°.- Intercálase, entre los artículos 2° y 3°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Las empresas de transporte señaladas en los dos artículos anteriores deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos e inscribir los

vehículos de su propiedad y aquellos que arrienden con opción de compra en la forma y plazo que este Servicio determine. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se hubieran adquirido o arrendado con opción de compra.

En todo caso, las empresas que, al 31 de diciembre de 2003, ya hubieren hecho uso de los beneficios establecidos en esta ley y las que adquieran o arrienden con opción de compra vehículos que se acojan al mismo beneficio entre el 1 y el 30 de abril de 2004, deberán registrarse e inscribir los vehículos, a más tardar, el día 30 de junio de 2004.

Los comprobantes de pago de peajes cobrados a los vehículos indicados en los artículos 1º y 2º de esta ley por las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión deberán contener el número de la inscripción en el Registro de Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo que haya hecho uso de la vía concesionada.”.

Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 3°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El que dolosamente emita u obtenga comprobantes de pago de peajes que posibiliten la obtención de los beneficios establecidos en esta ley por vehículos distintos de los mencionados en los artículos anteriores o distintos de los que efectivamente hayan circulado a través de la respectiva plaza de peaje, o respecto de vehículos que no hubieren circulado por la misma, será sancionado de conformidad con lo previsto en el inciso final del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, conforme al procedimiento que corresponda a dicha infracción.

El incumplimiento de la obligación de informar, en la forma y oportunidad dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, establecida en el artículo 1°, inciso final, y en el artículo 2°, inciso final, se sancionará conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 97 del Código Tributario, según el procedimiento a que se refiere el artículo 165 del mismo Código.

La falta de emisión de los recibos de pago en la forma y oportunidad a que se refiere el artículo 1°, inciso final, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario. El no otorgamiento, en tiempo y forma, de las facturas por la venta de petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente se sancionará de acuerdo con lo previsto en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.”.

Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.”.

Se designó diputado informante al señor Claudio Alvarado Andrade.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2004.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta respectiva de la sesión de fecha 13 de enero de 2004, con la asistencia de los diputados señores Hales, don Patricio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Ceroni, don Guillermo; Delmastro, don Roberto; García, don René Manuel; Luksic, don Zarko; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pérez, don Ramón; Salaberry, don Felipe y Salas, don Edmundo.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.